

De las bancarrotas.

Disposiciones generales.

Art. 515. Todo comerciante que suspenda el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

Art. 516. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

Art. 517. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 518. La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos, mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

Art. 519. Todos los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los respectivos Jueces de primera instancia de los Cantones, con entera sujesion á lo que se establece en esta ley.

Art. 520. Las sesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la sesion de bienes.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

Art. 521. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el Juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias si-

guientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

Art. 522. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el Juez del domicilio, es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una Sociedad, el Juez del domicilio es el del lugar en que la Sociedad tiene su principal establecimiento.

Art. 523. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 524. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores; el nombre y domicilio de todos estos; la cantidad y título por que lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

Art. 525. La manifestacion, balance y relacion llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

Art. 526. El Juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia si lo pidiere.

Art. 527. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el artículo 521, podrá el Juez tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

Art. 528. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

Art. 529. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el Juez el

estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron á suspender los pagos.

Art. 530. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella queda de derecho el quebrado, separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio por los mismos; y queda así mismo suspenso de los derechos de Ciudadano Chihuahuense.

Art. 531. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores á la época de la quiebra determinada por el Juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

Art. 532. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta días anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

Art. 533. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, sí no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

Art. 534. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de este resulta haber sido los bienes que entónces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

Art. 535. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á peticion

de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

Art. 536. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por esta, sino en los casos que quedan prevenidos.

Art. 537. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos no podrán obtener el pago ántes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

Art. 538. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el dia de la declaracion.

Art. 539. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

Art. 540. El artículo de reposicion, debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte dias.

Art. 541. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

Art. 542. Ejecutoriada el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes, y se suspenderá todo procedimiento.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 543. En el mismo auto en que el Juez declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndico de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los artículos 625 al 627.

Art. 544. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará por el Juez. Dicha cantidad se graduará en consideracion a la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

Art. 545. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó el síndico como excesiva, podrá el Juez reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior y con audiencia de los acreedores.

Art. 546. Cesará de derecho luego que el fallido se declare culpable.

Administracion de la quiebra.

Art. 547. La administracion de los bienes secuestrados, y

el exámen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente segun el inventario que haga al tiempo del secuestro, al síndico que nombrará el Juez de entre los vecinos más abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado civil inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el Juez un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y esclusivo objeto será cuidar de que no se dejen transcurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra, pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion, y hecho el pago á los acreedores.

Art. 548. El fallido será citado para la formacion del inventario y podrá asistir á ella, por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el Juez le nombre.

Art. 549. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, el síndico provisional hará el balance de las existencias, y formará las listas de acreedores.

Art. 550. El mismo síndico cuidará de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan y recibir su correspondencia, para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

Art. 551. Cuidará igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, prévia la autorizacion del Juez; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el Juez.

Art. 552. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder del síndico, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente en el depositario que

nombren los acreedores, ménos lo que el Juez estime necesario para los gastos de administracion.

Art. 553. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública subasta, anunciándose con tres dias de anticipacion por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

Art. 554. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sean por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con el síndico encargado de la administracion de los bienes. También continuarán asímismo los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverá las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella.

Art. 555. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrársele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

Art. 556. El síndico presentará mensualmente al Juez un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas, cópias de dichos estados.

Art. 557. El fallido suministrará al síndico cuantas noticias y conocimientos le pediere y el tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir del síndico por medio del Juez, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra y á hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración.

Art. 558. Cuando un comerciante hubiere sido declarado en quiebra despues de su muerte ó hubiese fallecido des-

pues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar por un solo apoderado para suplirlo en la formacion del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 559. En los diez dias siguientes al secuestro, el Juez mandará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar al síndico los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta, exámen y reconocimiento de ellos.

Art. 560. Los acreedores presentarán al síndico los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por el síndico y hallándolas conformes, ponga á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviéndolo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

Art. 561. El síndico á medida que reciba los documentos de los acreedores, los confrontará con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderá su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 562. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de sus títulos, formará el síndico un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos pre-

sentados por su respectivo interesado, y pasará este estado al Juez, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

Art. 563. El Juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará dia que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 610, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 564. Reunidos bajo la presidencia del Juez los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimientos de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe del síndico sobre cada uno de ellos.

Art. 565. Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del Juez sobre la exclusion de cada crédito por la mayoria de los presentes computada por personas.

Art. 566. El Juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

Art. 567. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N. admitido al pasivo de N. por la cantidad de..... Esta nota se firmará por el Juez y por el síndico.

Art. 568. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Arr. 569. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del in-

teresado en el crédito contravertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el Juez que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 570. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 571. Pasados diez dias después de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna, contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este termino podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

Art. 572. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con el síndico, que estará en este caso obligado á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

Art. 573. Siempre que hubiere contradiccion el Juez designará un dia dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal; en el que no habrá mas expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Art. 574. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado

para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta dias.

Art. 575. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Art. 576. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

Art. 577. El término de los quince dias en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el superior.

Art. 578. El Juez en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso, ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Art. 579. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Art. 580. Los acreedores residentes en el lugar que disten más de cinco leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

Art. 581. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gozan de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

Art. 582. Los plazos concedidos en el artículo 580 y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la

continuacion de las operaciones de la quiebra. El Juez despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos como se previene en el artículo 563, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 609.

Del convenio.

Art. 583. Fenecido el término de veinte dias, señalado en el artículo 566 para el reconocimiento de créditos, el Juez en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

Art. 584. La junta será presidida por el Juez y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

Art. 585. En la junta presentará el síndico provicional un estado firmado por él de los bienes pertenecientes á la quiebra, y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

Art. 586. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercer dia el convenio que les parezca más ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el artículo 588 y no exigieren la

fianza, esta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

Art. 587. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el Juez que conoce de la quiebra.

Art. 588. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él, la mayoría de los acreedores presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las dos terceras partes de créditos con la mayoría de acreedores; ó en las dos terceras de acreedores con la mayoría de créditos.

Art. 589. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

Art. 590. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre convenio; haciéndolo así, no les pararán las resoluciones, perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde sin perjuicio, de la preferencia de sus créditos.

Art. 591. El convenio entre el fallido y los acreedores, se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad al Juez que la autorice.

Art. 592. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga, sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

Art. 593. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitiuidad de alguna

de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

Art. 594. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con asistencia del fallido y del síndico, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán por la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

Art. 595. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobación judicial que deba concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el día en que se celebró el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el Juez decidirá sobre la oposición y sobre la aprobación en una única sentencia.

Art. 596. No habiéndose oposición al convenio en tiempo hábil deferirá el Juez á su aprobación, á menos que se ante controvención manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del artículo 587.

Art. 597. Aprobada el convenio será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la Republica. El síndico procederá desde luego, á hacer entrega al fallido por parte del Juez, de los libros, efectos, libros y papeles, recibiendo el recibo de su administración en los quince dias siguientes. El proceso de contestacion sobre las cuentas, u serán las partes de su derecho, por separado ante el Juez de la quiebra.

Art. 598. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo Juez, por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del

pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

Art. 599. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á no ser que no se hubiere hecho pacto expreso en contrario.

De la union de acreedores.

Art. 600. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentará el síndico provisional de la quiebra en junta y deliberán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el artículo 588, sobre la permanencia ó reemplaz del síndico provisional. Los acreedores con dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada y los que están asegurados con alguna prenda y privilegio, tendrán voz ó voto en esta deliberacion.

Art. 601. El nuevo síndico que se nombre es definitivo, toma el cargo del provisional, y se encargará de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

Art. 602. El síndico recibirá del fisco necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas de los quiebrados inmediatas á su reemplazamiento ó sucesion sobre su continuacion; en cuanto á la administracion se observará lo prevenido en los artículos 587 al 589.

Art. 603. El síndico definitivo puede ser reemplazado por otro, que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

Art. 604. Si á consecuencia de las operaciones del síndico se contrajeren obligaciones ó se hicieren negocios que ex-

cedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobacion que hubieren dado y contribuirán al pago de lo que exceda del activo á prorata de sus créditos.

Art. 605. El síndico de la union podrá transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del Juez, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

Graduacion y pago de créditos.

Art. 606. Puesta la administracion de la quiebra al cargo del síndico definitivo y hecha la rectificacion que previene el artículo 602, procederá en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados; en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio, en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato, en el tercero los escriturarios y en el cuarto, los comunes.

Art. 607. Estos estados se entregarán al Juez que conoce de la quiebra, el cual, dentro de ocho dias, proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto, mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El Juez se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes.

Art. 608. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos

términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en los artículos 559 al 582.

Art. 609. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber dado fianza de acreedor de mejor derecho, respecto de los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el artículo 580. Igual fianza se dará respecto ó los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en balance, de una manera exacta, el Juez oyendo al síndico, decidirá la cantidad que deba afianzarse.

Art. 610. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos, en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, procediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia del síndico.

Art. 611. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

Art. 612. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades, previo el justiprecio hecho por peritos, en los términos prevenidos para estos casos en el juicio ejecutivo.

Art. 613. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesario la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuánto pueda ser, sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

Art. 614. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil á los de superior graduacion.

Art. 615. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolventes, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiriera nuevos bienes.

Art. 616. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna, segun el órden de la graduacion.

Art. 617. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasladado su propiedad al quebrado por un título legal é inescrutable, se considerarán de dominio ajeno, y el Juez decretará que se entregue á sus dueños despues de la Junta ó sentencia ejecutoria, en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

Art. 618. Se declara ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior:

1.º. Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafrenales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibida, así de las dotales como de los parafrenales, conste por escritura pública.

2.º. Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3.º. Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

4.º. Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se

hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endose ni expresion del valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5 °. Los caudales remitidos al fallido, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones, ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de este.

6 °. Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido, por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion, en cuenta corriente, entre el fallido y el comprador; y las letras y pagarés de la misma procedencia, que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existian en poder del fallido, por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7 °. Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser reivindicados si ántes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos ó cartas de porte.

8 °. Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta y cuya identidad conste y pue-

dan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9^o. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

Art. 619. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

Art. 620. En el caso del artículo anterior y en los de los párrafos 7^o, 8^o y 9^o del 618, tendrá el síndico bajo la autorizacion del Juez, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

Art. 621. En ningun caso tendrá lugar la reivindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otras gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

Art. 622. La reivindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el Juez no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 617 y hasta que no sean

oidos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

Art. 623. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno de los que en él se ofrezcan por incidente se sacarán los autos del Juzgado, sino que en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ello.

De la calificación de la quiebra.

Art. 624. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el Juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará inestructivamente con audiencia del síndico y del mismo fallido.

Art. 625. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el Juez declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación la detencion de la persona del quebrado, si no diere fianza de cárcel segura.

Art. 626. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 521 al 525, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al Juez para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente:

Art. 627. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el Juez dejará al detenido en libertad, bajo la fianza de cár

cel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conform^o á las leyes. -

Art. 628. El síndico preparará el juicio de calificación presentado al Juez, á más tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crea que debe ser calificada.

Art. 629. La exposicion del síndico se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 630. En el caso de oposicion podrá así el síndico como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de quince dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

Art. 631. En vista de lo alegado y probado por parte del síndico y por parte del fallido, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 632. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1^o. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2^o. Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean. 3^o. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage. 4^o. Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratados los efectos de su comercio. 5^o. Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo. 6^o. Si en los tres meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose

de otros medios ruinosos para procurarse fondos. 7 °. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario. 8 °. Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 633. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, [todo] comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes: 1 °. Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el artículo 521 de esta ley. 2 °. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva. 3 °. Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos. 4 °. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató. 5 °. Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra. 6 °. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á ménos de tener impedimento legítimo por no hacerlo.

Art. 634. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1 °. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 2 °. Si en el balance,

memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 3 °. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos. 4 °. Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas. 5 °. Si ha puesto deudas pasivas y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda. 6 °. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 7 °. Si fraudulentamente ha anticipado pagos ó hecho cualquiera remision ó enagenacion, en perjuicio de un acreedor. 8 °. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision. 9 °. Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno. 10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros. 11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia ocultando sus deudas ó los gravámenes, bien para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó le fiasen por ella. 12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados. 13. Si en los tres meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella ó autorizacion para hacerlo. 14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido á ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 635. Podrá declararse quebrado fraudulento, el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el Juez que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 636. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta: 1.º. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos. 2.º. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. 3.º. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerse la declaracion de quiebra. 4.º. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Juez que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del Juez que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. 5.º. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado. 6.º. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado. 7.º. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa. 8.º. Los

corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra. 9^o. Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

Art. 637. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el Juez que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales. 1^o. A perder cualquier derecho que tenga en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices. 2^o. A reintegrar á la misma masa² los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

Art. 638. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado absado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales, salvo si fueren ascendientes, descendientes ó parientes dentro del tercer grado civil.

Art. 639. Si el Juez declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido en caso de hallarse todavía preso. El síndico podrá interponer apelacion de esta providencia, y se le admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 640. Si el Juez calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, procederá á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Art. 641. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado en la forma que se dijo en los artículos 583 al 599, cuyos pactos no produzcan quita en las deu-

das, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

Art. 642. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido por el Juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

Art. 643. Los alsados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

De los procedimientos en causas criminales.

Art. 644. El procedimiento jurídico en el Estado respecto á todos los delitos del orden comun, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como actor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad.

II. Tan luego como cualquier Juez ó el ministro de policía rural, tuviere noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer un delito, se trasladará al lugar donde tal cosa ocurra, calmará el desórden que note, hará que los presuntos reos se aprehendan y podrá detener á los que hayan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Hará llamar inmediatamente, si no llevase ya consigo los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspec-

cion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados, sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el Juez de 1.^a instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los ofendidos que hubiere y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla, á juicio de los facultativos, si los hubiere, limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso.

IV. Recojerá los efectos é instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado y levantará inmediatamente una acta, en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con Escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan. Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los Jueces de 1.^a instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion; en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento en el término de tres dias, se remitirán al Juez de 1.^a instancia las actuaciones practicadas, y los reos aprehendidos, prévia declaracion de bien presos, si hubiere lugar á ello, y cuyo auto confirmará ó revocará el Juez de 1.^a instancia si hubiere lugar. En casos extraordinarios en que pudiere verificarse la remision ántes dicha, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase y condicion que

sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para ese efecto ante el Juez que conoce de ella, sin necesidad de prévio permiso de los Jueces ó superiores. Se exceptúan de la obligacion de concurrir personalmente y declararán por certificacion, el Gobernador del Estado, los Secretarios del despacho, los Ministros y Diputados propietarios del Supremo Tribunal y del Congreso, y los suplentes de estos funcionarios siempre que estén en actual ejercicio. Tambien á las mujeres honradas se les recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencié su protesta. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Quando los testigos estuvieren ausentes ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormeros y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á esta ley las diligencias consiguientes.

IX. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la practica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

X. Los Jueces de 1.^a instancia examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba plena ó semi-plena de criminalidad contra los detenidos, en cuyo caso confirmarán el auto de prision, en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, los mandarán poner en libertad á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en orden á los méritos para la prision; en cuyo caso podrá tomar el Juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin

que por ningún motivo pueda exceder de cinco días, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XI. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, ó no esté probado este plenamente; se admitirá por el Juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco días de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para acreditar la formal prision.

XII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el Juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil, que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquél, por la fuga de éste.

XIII. Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias, que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto y determinarán quienes y como han de satisfacerla; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XIV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra expongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 645. El sumario termina con la confeccion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el Juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor, por un término que no exceda de seis días, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada, se opusieren á esta determinacion, el Juez sin mas diligencia abrirá el plenario.

Art. 646. En los casos sobre delitos livianos, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas prohibidas, injurias verbales leves, heridas leves ó gra-

ves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable y los demás que se refieren á estas especies de delitos livianos, procederán los referidos Jueces de primera instancia en juicio verbal, pudiendo imponer á los reos desde quince dias hasta cuatro meses de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas desde luego, excepto las de obras públicas que no se ejecutarán antes de que sean confirmada por el superior, al tiempo de revisar la acta respectiva que deberá remitirsele.

Art. 647. En los demás casos si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por seis dias para que promueva lo que convenga al rec. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion recibirá desde luego el proceso por igual termino. Por cada dia de demora, no justificada en devolver la causa, se impondrá á la parte actora ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 648. El término de prueba comun á ambas partes, será el de seis dias prorogables por otros seis; en consideracion de motivos graves que se harán constar. El Juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias bajo su responsabilidad en casos extraordinarios.

Art. 649. Concluido el término de prueba, el Juez hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias y sin sacarla de oficio, despues de dicho término se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citacion. Si el Juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrare que, no ha habido justo motivo para la demora,

exigirá al Juez la responsabilidad á que hubiere lugar segun la gravedad del caso. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias si el Juez fuese letrado; si el Juez fuese lego, dentro de tres despues de recibido el dictámen.

Art. 650. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada, mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los Juzgados y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 651. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 652. En la capital se encargará de la defensa de los reos pobres en primera instancia, al Abogado de pobres, y en los lugares donde no lo hubiere, á los Abogados particulares que tambien se turnarán para este efecto, comenzando por el ménos antiguo: á falta de Abogados, se nombrará á cualquier vecino del lugar sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justifiquen sin demora.

Art. 653. En el caso de que no se haya de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el artículo 649.

Art. 654. En el sumario no es admisible la declinatoria de jurisdiccion, sino á las personas aforadas por la Constitucion.

Art. 655. Ningun Juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa. mientras ésta se hallare en sumario.

Art. 656. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro Juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el s u

mario que cada Juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste se reunirán los procesos y los continuará el Juez que de derecho corresponda, y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán las actuaciones del otro ú otros que hayan entendido en diversas causas.

Art. 657. Cuando los reos sean de distinto fuero se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 658. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca, el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren intimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion ni la defensa del acusado.

Art. 659. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna, contra el Juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se habriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 660. En el juicio plenario podrá recusarse al Juez en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 661. La pena de muerte no podrá aplicarse sino solamente en los casos prevenidos en la Constitucion de la República, sustituyéndose en los demás en que la designan las leyes, con la mayor extraordinaria.

Del juicio de vagos.

Art. 662. Son vagos:

I. Los tahures de profesion que no tienen otro ejercicio.

II. Los ébrios consuetudinarios.

III. Los que sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que les proporcione la subsistencia, viven de ociosos sin dedicarse á ninguna ocupacion honesta.

IV. Los que teniendo algun patrimonio ó emolumento, no se les conozca otro empleo que el de los cafés ó sociedades casas de juegos, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de dedicarse al trabajo.

V. Los que sanos y robustos ó con lesion que no les impida ejercer algun oficio, se mantienen de pedir limosna.

VI. Los hijos de familia que desobedeciendo á sus padres escusan el oficio ó carrera á que ellos los dedican, y escandalizan con sus malas costumbres al pueblo en donde viven.

VII. Los que á pretexto de jornaleros, si trabajan un dia, dejan de hacerlo otros muchos, sin dedicarse á ninguna ocupacion honesta.

VIII. Los menestrales ó artesanos que, por decidia ó vicios dejan de trabajar habitualmente la mayor parte de la semana.

IX. Los que con alcancías, vírgenes ó rosarios recorren las calles y los pueblos pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades civiles.

X. Los notoriamente tinterillos, es decir, los que no siendo Abogados tienen por ocupacion habitual, vivir de directores de los Jueces ó de las partes, ó de personeros de éstas.

XI. Todo el que requerido por la autoridad, sea mexicano ó extranjero, no acredite una ocupacion de la que subsiste. ó si es transeunte, el objeto que lo ha hecho venir y permanecer en aquel lugar.

XII. Los que sin título legal se mantienen de ejercer la medicina, desempeñando el oficio de curanderos.

Art. 663. La declaracion de los vagos se hará por los Jueces letrados y Alcaldes en las cabeceras de Canton, y en los de Municipalidad por los Jueces de paz, prévio un juicio verbal, en el que se recibirán las pruebas que el acusado quiera producir en su favor, y las que existieren en su contra; y la sentencia se pronunciará dentro del tercer dia de comenzado

el juicio á no ser que se promueva prueba que no pueda recibirse dentro de ese término, en cuyo caso se prorogará por el absolutamente indispensable, con tal que no exceda de quince dias.

Art. 664. Declarado vago el acusado, será condenado á la pena de reclusion de cinco á quince dias, ó á igual tiempo de trabajos en alguna obra de utilidad pública, sin confundirlo con los criminales que estén sentenciados á obras públicas. Estas penas no se llevarán á efecto, si el sentenciado diere fianza bastante de buena conducta y de dedicarse á cualquier ocupacion honesta, quedando sujeto además á la vigilancia de la autoridad política por el término de un año.

Art. 665. Si el declarado vago fuere menor de diez y seis años, se destinará por la autoridad política y bajo su vigilancia, á aprender algun oficio bajo la direccion del maestro que se le señale, sin que por esto se entienda que se le sustrae de la autoridad paterna.

Art. 666. Si el calificado de vago reincidiese en la vagancia, se le impondrá duplicada la pena que señala el artículo 663, y si por tercera vez fuese acusado por el mismo delito, se le sentenciará en juicio verbal y por el respectivo Juez, á una pena que no baje de cuatro meses á un año de prision ú obras públicas, pero esta sentencia no causará ejecutoria, sino en los términos establecidos por las pronunciadas en las causas criminales que se siguen por escrito.

Art. 667. El vago que quisiere libertarse de la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, podrá hacerlo dando fianza ante la misma, de aplicacion al trabajo y de buena conducta para lo sucesivo. La fianza será pecuniaria, desde veinticinco pesos hasta doscientos; y si el fiador quisiere retirarla podrá hacerlo, con tal de que préviamente presente al acusado vago, quien quedará sujeto como antes si no encuentra nuevo fiador.

Art. 668. De estos juicios se levantará una acta que se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia en el primero y se

gundo casos, para el efecto de que examine si los procedimientos del Alcalde ó Juez de paz fueron arreglados á derecho; y en caso necesario haga efectiva la responsabilidad y en el tercero para la confirmacion ó revocacion de la sentencia.

Art. 669. El disimulo de las autoridades políticas en cumplir empeñosamente lo prevenido en esta ley, cuidando de perseguir la vagancia en su respectiva demarcacion, importa una grave responsabilidad que será castigada con multas de cinco á cincuenta pesos que les aplicará el Tribunal pleno, de oficio ó á petición de parte, á cuyo fin todo ciudadano que esté en el goce completo de sus derechos civiles, tendrá expedita la accion popular para denunciar los abusos que note, siendo de su obligacion presentar con la denuncia las pruebas en que la funde.

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 670. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados propietarios y seis suplentes (que servirán para cubrir la falta de los primeros) y de los demás Magistrados que en lo sucesivo designen la Constitucion ó las leyes. El Presidente del Supremo Tribunal, disfrutará el sueldo de trescientos pesos cada mes, y los otros Magistrados propietarios el de doscientos cincuenta.

Art. 671. Los tres Magistrados propietarios ó su mayoría formarán el Tribunal pleno; sus atribuciones y el modo de ejecutarlas, son las establecidas en esta ley y en su reglamento interior.

Del Tribunal pleno.

Art. 672. El Tribunal pleno se ocupará en sus acuerdos, diarios.

I. De la correspondencia que se le dirija, dictando el trámite ó la contestacion que á cada una de ellas corresponda.

II. De los partes que den los Jueces inferiores de la formacion de causas, dictando inmediatamente las providencias que creyere convenientes, para su pronta conclusion.

III. De los escritos que se presenten á todo el Tribunal, proveyendo en el acto lo que creyere de justicia, á mas tardar dentro de tercero dia.

Art. 673. Son además, facultades exclusivas del Tribunal pleno las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 674. Resolver á más tardar dentro de dos dias, acerca de los avisos que le dirijan los Jueces, manifestando haber suspendido el cumplimiento de alguna orden superior, en virtud de la facultad que les concede el artículo 32 de esta ley, cuando creyeren que dicha orden ataca sus facultades legales.

Art. 675. Examinar escrupulosamente las listas mensuales y trimestres que deben remitirles los Jueces de primera instancia y los Asesores del Estado, dictando las providencias que crea oportunas para que las causas y negocios civiles, no sufran ningun retraso; y castigando las necesidades de los Jueces y Asesores, con extrañamientos ó apercibimientos, ó con una multa desde cinco hasta cien pesos, si las faltas no fueren tales, que merezcan pena mayor.

Art. 676. Imponer á los Jefes políticos y Presidentes municipales las penas pecuniarias en que incurran, conforme á lo que previene el artículo 668 de esta ley.

Art. 677. Admitir ó no las renunciaciones que hagan todos los Jueces del Estado, el Abogado de pobres, el visitador y demás subalternos del Tribunal.

Art. 678. Conceder á los mismos, las licencias que soliciten hasta por tres meses.

Art. 679. Conceder á los Ministros del Supremo Tribunal, licencia hasta por tres meses, siempre que por ella no

se entorpezca el despacho de los negocios: para obtenerla por más tiempo ocurrirán al Honorable Congreso del Estado.

Art. 680. Nombrar á los subalternos del mismo Tribunal.

Art. 681. Examinar si los documentos que presenten los que soliciten ser Abogados ó Escribanos son bastantes, conforme á las leyes, para proceder á los exámenes que previene el Reglamento del mismo Tribunal.

Art. 682. Examinar á los mismos, en los términos establecidos por el mismo Reglamento y expedirles sus correspondientes títulos en caso de ser aprobados.

Art. 683. Recibir las dudas de sus Salas y demás Juzgados del Estado, sobre la inteligencia de alguna ley y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas al Honorable Congreso del Estado, para la declaracion conveniente.

Art. 684. Mandar practicar por medio de uno ó más Abogados que le merecieren su confianza, las visitas que creyere convenientes, á los Juzgados y oficios públicos de los Escribanos del Estado, para dictar en vista del resultado de éstas, las providencias que creyere convenientes, á fin de evitar ó castigar los abusos; y remover los obstáculos, para la pronta administracion de justicia.

Art. 685. Promóver cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del mismo Tribunal y castigo de los Jueces y subalternos que falten á sus deberes.

Art. 686. Cuidar escrupulosamente de que no se hagan detenciones arbitrarias por ninguna autoridad y dictar las providencias convenientes, para castigar á los autores de ellas.

Art. 687. Vigilar que los reos sentenciados, cumplan sus condenas, en los términos prescriptos en sus respectivas sentencias.

Art. 688. Vigilar igualmente que los reos con causa pendiente, no salgan á los trabajos públicos ni se cometa ningun

otro abuso con ellos; así como tambien cuidar de que sufran su prision en los términos determinados por las leyes.

Art. 689. Hacer públicamente el dia último útil inmediato á las pascuas de Resurreccion y Navidad, y el dia 15 de Setiembre, con asistencia de todos sus empleados, de los Jueces letrados, de los Alcaldes y escribanos de éstos, del Jefe político, acompañado del Regidor encargado de la cárcel y de uno de los Síndicos del Ayuntamiento, visita general de cárceles, extendiéndolas á cualquiera sitios, en que haya presos. ó detenidos de la Jurisdiccion ordinaria y remitir certificacion de los resultados, al Supremo Gobierno del Estado, para que la haga publicar y se tomen las providencias que correspondan.

Art. 690. En estas visitas deberá imponerse el Presidente por sí mismo, del estado que guardan las causas con que se diere cuenta y de los libros de entrada y salida de reos encausados y rematados, para cerciorarse de si los asientos están hechos con legalidad, averiguar si los reos rematados están cumpliendo sus condenas en los términos prescritos en sus respectivas sentencias, y en vista de todo, corregir los abusos que note.

Art. 691. Cuidar de que cada quince dias se haga una visita de cárcel, por el Ministro de la 2^a Sala que le toque en turno, acompañado del Secretario de la misma y con asistencia de los Jueces letrados, los Alcaldes y el Abogado de pobres; sin perjuicio de mandar practicar las extraordinarias que crea convenientes.

Art. 692. Proponer ternas al Honorable Congreso del Estado, para el nombramiento de Jueces letrados; y si ocurriere la falta absoluta de alguno de éstos, estando en receso la Legislatura, nombrará un Abogado que interinamente y entre tanto el Congreso hace nueva eleccion, sustituya la vacante, ó encargará la Asesoría del Distrito al Juez letrado más inmediato.

Art. 693. Dar los informes que le pida el Honorable Con-

greso del Estado, y remitirle las causas concluidas que le pidiere.

Art. 694. Iniciar al Soberano Congreso del Estado las leyes que crea más convenientes, para la buena y pronta administracion de justicia.

Art. 695. Disponer cuando le juzgue conveniente por la inseguridad de las cárceles, ó por cualquiera otro motivo suficiente á juicio del mismo Tribunal, que los reos de delitos graves existentes en otras cárceles, vengan á cumplir sus condenas á esta Capital.

Art. 696. Variar dentro del mismo Distrito judicial la residencia de los Jueces letrados, por el tiempo que lo creyere conveniente.

Art. 697. Imponer á los Jueces que desobedecieren sus órdenes ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, ó suspenderles en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del mismo Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará á la 2.^a Sala para que los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 698. Formar su Reglamento y dar cuenta con él al Honorable Congreso del Estado, para su aprobacion.

Art. 699. Formar así mismo, el de sus Secretarios y aprobarlo en los términos que crea convenientes; pudiendo reformarlo cuando le parezca.

Art. 700. Lesempeñar las atribuciones que le comete la Constitucion, en los términos que ella misma establece, y las demás que estándole cometidas por las leyes, no lo estén con especificacion á alguna de sus Salas.

De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 701. Para el despacho de los negocios cuyo conoci-

miento no corresponde al Tribunal pleno, se dividirá éste en dos Salas que se denominarán 1.^a y 2.^a.

Art. 702. La primera será constantemente desempeñada por el Presidente del Tribunal, y será colegiada solo en los casos siguientes: En los negocios civiles cuyo interés pase de diez mil pesos; y en las causas criminales, cuando la pena impuesta en primera ó segunda instancia sea mayor que la de seis años de presidio, prision ú obras públicas. En estos casos se asociarán al Ministro de la 1.^a Sala, el de la 2.^a que no resulte impedido y el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Ministros que la forman. En los demás casos será unitaria.

Art. 703. En los impedimentos legales del Ministro nato de la primera Sala, deberá sustituirlo el propietario que estuviere expedito, y en caso de estarlo ambos, será llamado por el orden de su antigüedad, y en la falta de éstos los suplentes.

Art. 704. En el despacho de los negocios de la segunda Sala, se turnarán por semanas los otros dos Ministros, comenzando por el ménos antiguo, y debiendo continuar cada uno hasta terminar los negocios que le hubieren tocado.

Art. 705. Cuando alguno de los dos Magistrados que turnan en la segunda Sala, estuviere legalmente impedido para conocer de algun negocio, será sustituido el uno por el otro, y cuando los dos lo estuvieren se llamará al suplente que corresponda.

Son atribuciones de la 2.^a Sala.

Art. 706. Conocer en 2.^a instancia de las causas civiles y criminales, en que hubieren conocido los Jueces de 1.^a de su respectivo territorio.

Art. 707. Conocer en 1.^a instancia de las causas que se

instruyan por delitos comunes, á los funcionarios de que trata el artículo 91 de la Constitucion del Estado, prévia la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 708. Conocer igualmente de las causas que se instruyan á los Jueces de 1.^a instancia, á los de paz de las cabeceras de Municipalidad á los Jefes políticos y Presidentes municipales, por haber incurrido en algun delito oficial que la merezca, prévia la declaracion que deberá hacer la primera Sala, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 709. Conocer en 1.^a instancia de las causas que se instruyan para suspender ó privar de oficio á los Abogados, y en las que se instruyan contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 710. Conocer de las recusaciones é inhibiciones de los Jueces y Asesores, y de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.^a instancia, en juicio escrito, ó en negocios de hacienda cuando causen ejecutoria.

Art. 711. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores del Estado ó entre éstos y los Ayuntamientos ó autoridades políticas.

Art. 712. Conocer en 2.^a instancia de los juicios verbales sobre cantidad que exceda de trescientos pesos, reduciéndose á confirmar ó revocar la sentencia de 1.^a instancia, con solo los informes verbales ó por escrito de las partes: y á remitir á la primera Sala la acta, si de ella apareciere que el Juez ha incurrido en alguna responsabilidad, que merezca pena mayor, que las correccionales que puede imponer de plano, conforme al artículo 675 de esta ley.

Son atribuciones de la 1.^a Sala.

Art. 713. Conocer en grado de vista en las causas en que

hubiere conocido en primera instancia la segunda Sala, conforme á los artículos 707, 708 y 709 de esta ley.

Art. 714. Conocer en 3^ª instancia de los negocios que la admitan.

Art. 715. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, siempre que causen ejecutoria.

Art. 716. Oír las quejas que se dirijan contra los Jueces de primera instancia ó de paz, Jefes políticos ó Presidentes municipales, é imponerles de plano, previo informe del acusado, las penas correccionales que merecieren, ó declararlos con lugar á formacion de causa cuando lo merezcan. Procederá de la misma manera respecto de los Jueces que le consigne la segunda Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 711.

Art. 717. Revisar las actas de juicios verbales que se formen, y en la que no se verse cantidad mayor que la de trescientos pesos, pudiendo al revisarlas, no solo exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces, sino tambien revocar las sentencias cuando lo creyere conveniente.

Art. 718. Revisar las actas de juicios verbales criminales que formen los Jueces, conforme á sus atribuciones, y exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por sus omisiones ó faltas; en la inteligencia de que los fallos que dicten los Jueces en estos juicios imponiendo la pena de obras públicas, no se ejecutarán sino despues de revisada la sentencia.

Art. 719. Castigar con las penas que establece el artículo 675, las faltas de los Jueces en la sustanciacion de los juicios verbales, civiles ó criminales, ó en las demás diligencias judiciales que practiquen, si no fueren tales, que merezcan se les mande formar causa por ellas.

Art. 720. Dirimir las competencias que sobre conocer ó no conocer de algun negocio, se susciten entre los Magistrados que turnen en la segunda Sala.

Art. 721. De las sentencias que pronuncie la primera Sala no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Recusaciones é impedimentos de los Ministros y modo de cubrir sus faltas.

Modificado.—Art. 722. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y los suplentes en sus casos, solo podrán ser recusados con causa bastante que calificarán si la Sala fuere colegiada, los dos Ministros restantes de la misma, y si fuere unitaria, el Presidente del Tribunal y el Ministro de la segunda Sala, que estuviere expedito. En ambos casos si no hubiere conformidad entre los Ministros que deben calificar la recusacion, llamarán al suplente que corresponda para que dirima la discordia.

Art. 723. Hecha la citacion para la vista, no podrán ser recusados los Ministros, sino por causas que hayan sobrevenido, ó que hasta entónces hayan llegado á noticia del recusante lo cual justificará éste en debida forma.

Art. 724. Se reputan causas legales de recusacion y de impedimento en los Magistrados para conocer en los negocios civiles y causas criminales, las contenidas en el artículo 188 de esta ley.

Art. 725. El Ministro de cualquiera Sala colegiada, que se crea impedido para conocer en algun negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demas que componen la Sala; y éstos calificarán el impedimento en los términos prevenidos en el artículo 722 de esta ley, y se asentará un auto en el que se haga constar la inhibicion y el motivo de ella, así como la calificacion de si es ó no bastante. Si la falta fuere unitaria se reducirá á sentar un auto en los términos que queda dicho, y remitirá inmediatamente los autos al Presidente del Supremo Tribunal para que proceda á la calificacion de la excusa en los términos que queda establecido. Si noti-

ficado el auto de inhibicion, las partes estuvieren conformes, se remitirán los autos al Ministro que deba sustituir al inhibido.

Art. 726. Impedido ó recusado un Ministro, se dará cuenta al Presidente para que llame al Ministro suplente que corresponda.

Art. 727. De la resolucion ó fallo que se diere al calificar la recusacion ó impedimento del Ministro, no hay recurso alguno si no es el de responsabilidad, que podrá intentarse contra los Ministros que hicieren la calificacion.

Adicionado.-- Art. 728. El hecho de haber calificado la recusacion ó inhibicion de un Ministro, no es motivo para que el que la hizo sea recusado, ni para que quede impedido para conccer en el mismo negocio en otra instancia.

Facultades del visitador de los Juzgados de 1.^o instancia del Estado, y de los oficios públicos del mismo.

Art. 729. El Visitador de que trata el artículo 684 de esta ley, en vista de las últimas listas trimestres que haya remitido al Supremo Tribunal el Juzgado que va a visitar y que se le entregarán, hará un cotejo del estado en que se hallaban las causas al tiempo de remitir la lista con dicho estado, para averiguar si hay ó no alguna falta en ellas; así mismo examinará si antes ó despues de remitir dicha lista, ha habido moratorias ó faltas de que dará cuenta inmediatamente al Tribunal, proponiéndo la resolucion que á su juicio crea debe dictarse para removerlas y castigarlas.

Art. 730. Averiguará si los reos con causa pendiente y que deben permanecer en la cárcel, se hallan fuera de ella con permiso de los Jueces ó del Alcaide, y dará cuenta al Supremo Tribunal del resultado de esta investigacion; así mismo investigará tambien si los reos sentenciados cumplen sus con-

denas en los términos prevenidos en la sentencia, y dará cuenta de cualquier abuso que note.

Art. 731. Hará un cotejo del último inventario del Juzgado con las causas, expedientes, y demas documnetos que deben existir en su archivo, con el fin de examinar si estan bien archivados, y dará cuenta al Supremo Tribunal si notase que falta alguna de las causas criminales, expedientes y demás documentos que deben existir archivados en dicho Juzgado.

Art. 732. Acompañado del Jefe Político y los Jueces visitará el local de las cárceles, procediéndolo en dicha visita en los términos que lo hace el Supremo Tribunal de Justicia, al practicar las visitas generales de cárcel, dando cuenta del resultado de ella al Supremo Tribunal por medio de una acta que levantará de todo lo que ocurriere, acompañándola con su respectivo informe.

Art. 733. Recibirá las quejas que pusieren los Ciudadanos contra los Jueces del Canton que va á visitar, y contra los demás funcionarios de cuyas causas de responsabilidad corresponde conocer al Supremo Tribunal: pedirá informes á éstos y en su vista vertirá el suyo, y con él remitirá inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 734. Si creyere que alguno de los reos por inseguridad de la cárcel ó por alguna circunstancia especial, pueda fugarse de ella, propondrá al Tribunal las medidas precautorias que á su juicio deban dictarse para impedirlo; y si fuere sentenciado, podrá proponer sea remitido á esta Capital á cumplir su condena.

Art. 735. Dará cuenta al Tribunal de todos los abusos que note en la administracion de justicia, proponiendo los medios que á su juicio sean mas eficaces para corregirlos.

Art. 736. El Visitador disfrutará el sueldo de doscientos pesos mensuales, y cincuenta pesos para gastos de escritorio y escribiente por el tiempo que dure en su encargo, á

mas de esto se le pagarán para gastos de viaje dos pesos por cada legua, tanto de ida como de vuelta.

Art. 737. Cuando el Tribunal pleno lo juzgue conveniente cesará en su encargo; ya sea porque se haya concluido el objeto de la visita ó porque no cumpla con la actividad debida, todo lo prevenido en esta ley respecto de su encargo.

Art. 738. Los Jefes Políticos y demás funcionarios Cantonales, prestarán al Visitador los auxilios que necesitare para el desempeño de su comision.

Art. 739. El Visitador por las faltas que cometa en el desempeño de su comision, es responsable ante el Supremo Tribunal, que podrá castigarlos correccionalmente, cuando no merecieren formacion de causa.

Art. 740. Cualquiera funcionario que, directa ó indirectamente impida ó estorbe el desempeño de la comision del Visitador, incurrirá en grave responsabilidad; que el Supremo Tribunal les exigirá con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 741. Ningun Visitador durante el tiempo que dure su encargo, podrá ejercer la abogacía en el Canton ó Cantones encomendados á su Visita; y despues que concluya su encargo, tampoco podrá continuar abogando ante el Juez ó Jueces á quienes hubiere visitado; pero solamente en los negocios que ante ellos mismos hubiere tenido pendientes al tiempo de ser nombrado Visitador.

De las segundas y terceras instancias en las causas criminales.

Art. 742. Recibido un proceso por vía de apelacion del reo, ó para su revision porque éste se haya conformado con la sentencia de primera instancia, se pasarán los autos al defensor; el que deberá evacuar el traslado dentro de seis dias útiles.

Art. 743. Dentro de los tres dias siguientes al traslado podrá el defensor del reo pedir la práctica de alguna diligencia, ó que se le reciba prueba de las que, segun las leyes, son aducibles en 2^a. instancia.

Art. 744. Devuelta la causa, si se promovieren algunas diligencias y la Sala las creyere útiles y necesarias, las mandará evacuar á los Jueces inferiores, dentro del término que les señale, ó las practicará por sí mismo dentro de ocho dias á lo sumo.

Art. 745. En caso contrario y en el de no promoverse prueba alguna por los interesados, se citará para la vista fijando el dia en que debe tener lugar; y verificada ésta, deberá pronunciarse sentencia, dentro de quince dias á lo más.

Art. 746. Siendo dos ó más las causas en que con una misma fecha se citen á la vista y en el caso de que no pueda verificarse la de dos procesos en un dia, se hará por el orden de la antigüedad de cada causa, á ménos que por las circunstancias ó por la gravedad de alguno de ellos, determine la Sala otra cosa.

Art. 747. En la vista podrá informar en estrados el defensor y si hubiere acusador, tambien se le permitirá informar.

Art. 748. En las causas formadas en esta Capital será defensor el mismo que lo haya sido en primera instancia; pero respecto á los procesos formados en los Cantones, si no nombrare defensor el reo, lo será el Abogado de pobres, y en su defecto, los Abogados de la Capital, segun el orden designado en esta ley.

Art. 749. Si se promoviere alguna prueba, se fijará para recibirla un término que no pase de ocho dias; dentro del que, si se pidiese próroga del término y no en otro caso, bien porque los testigos se hallen á largas distancias, ó porque no haya sido absolutamente bastante para que se reciban las declaraciones solicitadas, se prorogará por el muy preciso é indispensable, que se estime necesario al arbitrio prudente del Magistrado.

Art. 750. Si alguna de las partes promoviere artículos, pidiere restitution por ser persona privilegiada, ó tacha de testigos, se le concederá para este efecto un término que no

pase en ningun caso del concedido para la prueba en el artículo anterior.

Art. 751. Concluidas estas diligencias, sin necesidad de nuevos traslados, se llamarán los autos á la vista y se pronunciará sentencia definitiva, dentro del término prescrito en el artículo 746.

Art. 752. Cuando haya lugar á la tercera instancia, se verificará ésta sin más requisitos, que los informes en estrados; á no ser que la Sala, de oficio, para averiguar la verdad, ó á instancia de parte, pero sin abrir la causa á prueba, estimase necesaria alguna, conforme á derecho; pues entonces se recibirá esta sin que pase del término absolutamente indispensable, que se fije al efecto y se procederá luego á la vista y á pronunciar sentencia en el término prefijado en el artículo anterior.

De las segundas y terceras instancias en los negocios civiles.

Art. 753. Los negocios civiles se tramitarán en segunda y tercera instancia con un escrito de cada parte, é informes á la vista, concluido lo cual se citará para sentencia que se pronunciará á más tardar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 754. Cuando se promoviere prueba y procediere esta con arreglo á derecho, solo se concederá el término que á juicio de la sala se considere absolutamente indispensable, sin que pueda exceder esto de la mitad del concedido en primera instancia.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 755. Cuando la Sala de vista declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la primera Sala: esta podrá pedir los autos en

los mismos casos y de modo que queden establecidos, respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 756. Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni aun cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, ó sobre nulidad de sentencia ejecutoria.

Art. 757. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores, en el caso de denegada apelacion y con este documento se presentará, dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la Sala revisora.

Art. 758. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no én el caso de pedir los autos, y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos, sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes

Art. 759. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica, se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable; mas estando la causa en sumario nunca se exigirá, para cuyo efecto la Sala revisora prefijará un término breve, segun las circunstancias.

Art. 760. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las reglas prescritas para estos, en los artículos de esta ley que tratan del recurso de denegada apelacion; y se seguirán dichos incidentes, con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 761. La simple interposicion de recurso de denega-

da apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del Juez inferior ó Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó esta, reciban el recado correspondiente para que remita los autos originales, pero en todo caso la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus Abogados y procuradores y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los Jueces, Escribanos y demás subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las Salas del Tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio, testimonio de lo conducente al Honorable Congreso del Estado.

Art. 762. Los Ministros de la Sala, que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por solo este hecho la pena de suspencion de empleo por un año, sin perjuicio de las demás en que resulten incursos segun las leyes; y en general todos los Ministros del Supremo Tribunal y Jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios traspasándo los términos que van fijados.

Art. 763. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por el Juez ó la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 764. Las cuestiones sobre competencia entre los Jueces de primera instancia, se resolverán por la Sala de vista en el término de ocho dias, por solo las constancias de los autos que aquellos les remitan, sin ulterior recurso.

Art. 765. Los recursos de nulidad se sustanciarán con un escrito de cada parte é informes á la vista, y el término para los trasladados será de seis dias para cada una de las partes, y en los quince siguientes á la vista se pronunciará sentencia.

De las responsabilidades de los Magistrados y Jueces.

Art. 766. Son prevaricadores los Jueces y Magistrados que á sabiendas juzgan contra derecho.

Art. 767. El Magistrado ó Juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y para ejercer su profesion si fuere letrado; y si es lego, en lugar de esta última pena, sufrirá una prision que no baje de un año ni exceda de tres; y en uno y otro caso pagará á la parte agraviada todas las costas, daños y perjuicios. Si cometiere la prevaricacion en una causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Art. 768. Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho á sabiendas por soborno ó cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo y bajo la clasificacion expresada, la de pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

Art. 769. El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes ó en nombre y consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra derecho, pagará tambien lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura.

Art. 770. El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite á muger que litiga ó es acusada ante él ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito si fuere letrado; y si fuere lego incurrirá en la pena de prision de tres á seis meses. Pero si sedujese ó solicitase á muger que

se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

Art. 771. Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquiera otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

Art. 772. El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido inexcusable falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, para todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo de dos meses á un año. Si reincidiese, sufrirá igual pena, y será privado de empleo ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura. En las mismas penas incurrirán el Asesor que dictaminase contra ley expresa.

Art. 773. Constituye responsabilidad el simple lapso de los términos que establece esta ley sobre procedimientos, sin causa bastante y justificada que se hará constar en los autos relativos; y será castigado el Magistrado ó Juez que incurra en dicha falta á razon de uno á diez pesos por cada día de dilacion sin causa en los juicios de que conozcan, segun la mayor ó menor gravedad de ellos; sin perjuicio de pagar á las partes el daño y costas que hubieren sufrido y erogado con esa dilacion.

Art. 774. Esta pena se aplicará de plano por el superior, inmediatamente que se justifique la falta, si hubiere pedido de parte agraviada, y sin mas trámites que el informe del Juez acusado.

Art. 775. Los Asesores necesarios incurrirán en la misma pena por las demoras culpables y no justificadas en de-

volver consultados los expedientes que les remitan los Jueces legos, sin considerarse bastante la comun excusa de su recargo de negocios, mientras no justifique el Asesor que despacha por lo menos uno cada dos dias.

Art. 776. El Visitador que no cumpliere con las obligaciones que le impone su encargo, incurre en responsabilidad, y será castigado con la pena de privacion de encargo y además suspenso en el ejercicio de su profesion por tres meses á un año.

777. Los Jueces legos que maliciosamente y solo por demorar los juicios remitan al Asesor los expedientes relativos, consultando trámites sencillos sin hacer constar el motivo de duda que provoca la consulta, incurrirán en la pena que señala á los Jueces y Asesores el artículo 773.

Art. 778. La imposicion de las penas correccionales, como multas, extrañamientos y apercibimientos en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de 1^ª. instancia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego sin perjuicio de que despues se oiga el Magistrado ó Juez por lo que á él toca si reclamase.

Art. 779. Cuando la pena que merezca el Juez fuere mayor que las expresadas en el precedente artículo, la Sala mandará sacar testimonio circunstanciado de lo conducente para la formacion de causa, prévia la declaracion de la misma Sala de haber lugar á ella.

Art. 780. En el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el Tribunal de Justicia, en los casos en que conoce de los recursos de nulidad contra las sentencias de 1^ª. instancia, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 773.

Art. 781. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas al Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la Sala competente la nulidad de una

sentencia dada en última instancia por otra Sala, se le remita el testimonio que lo acredite.

Art. 782. Los Tribunales Superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente, para corregirlas, el oportuno remedio.

En consecuencia el Tribunal Superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desacierto, no lo hará por tercera sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidará el Tribunal de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos, los tratará con el decoro que merece su clase, y no podrá dejar de cirlos en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que se les imponga, siempre que representen sobre ellos.

Art. 783. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez ó Magistrado para imponerle la pena que merezca.

Art. 784. Los Magistrados ó Jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los artículos 767, 768 y 769, podrán ser acusados por cualquier ciudadano á quien la ley no prohiba este derecho. En los demás casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas.

Art. 785. Será caso de responsabilidad para el Tribunal ó Magistrado suspender á los Jueces letrados ó de primera

instancia por mas tiempo y en otra forma que la prevenida en esta ley.

Art. 786. Cuando la queja ó acusacion que se interponga ante el Congreso, recayese sobre la mala conducta de un Magistrado en una ó varias causas, y en otros casos en que lo creyere necesario el jurado de acusacion, podrá pedir las si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

Art. 787. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Gobierno del Estado, de las causas pendientes contra Magistrados ó funcionarios de que trata el artículo 88 de la Constitucion Política del Estado, cuya noticia se publicará en el periódico oficial, á fin de evitar el que sean electos para algun cargo público los funcionarios encausados, mientras no conste que han sido completamente absueltos.

Art. 788. Lo mismo se hará cuando se halle procesado cualquier Juez, y en todo caso se publicará tambien la sentencia ó auto definitivo que se pronuncie en dichas causas.

De los empleados públicos.

Art. 789. Los subalternos del Supremo Tribunal y de los Juzgados del Estado, como sus secretarios, actuarios, escribientes, ministros ejecutores, etc. que cometan el delito de extraer alguna causa ó expediente sin consentimiento del superior, ó revelen los secretos del Juzgado ó Tribunal, ó anticipen noticia de alguna providencia antes de que se mande notificar, ó se coludan con el Magistrado ó Juez para cometer el delito de prevaricato, serán juzgados verbalmente, ó castigados con uno á seis meses de prision ú obras públicas, segun la gravedad del delito, remitiendo siempre copia de la acta al Tribunal para su revision.

Si estas sentencias fuesen de obras públicas no causarán ejecutoria hasta que sean revisadas y confirmadas por la Sala que corresponda del Tribunal Supremo.

Art. 790. Los empleados públicos, de cualquiera clase, que como tales á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando además sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

Art. 791. Si el empleado público prevaricase por soborno ó cohecho, en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como éstos.

Art. 792. El empleado público que por su descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de su empleo y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

Art. 793. Los empleados públicos de todas clases, serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio de sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

El descuido culpable de cumplir y de hacer cumplir las leyes, se castiga con la privacion de empleo.

Art. 794. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier ciudadano á quien la ley no prohiba este derecho.

Art. 795. Los Jueces letrados darán cuenta al Gobierno del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

Art. 796. Cualquier ciudadano que tenga que quejarse

contra cualquier empleado ó funcionario público, cualquiera que sea su categoría, podrá acudir ante el Juez letrado de Distrito, ó ante el Alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio, y el Juez ó Alcalde deberá admitirla inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, y practicarla prévia citacion del empleado ó funcionario contra quien se dirija, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al Tribunal por la resistencia, morocidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto.

Art. 797. Cuando el delito de responsabilidad que se persiga, contra cualquier empleado del órden político ó judicial, no tenga pena señalada en la presente ley ó por las comunes vigentes, queda á la prudente discrecion del Supremo Tribunal su aplicacion, segun la mayor ó menor gravedad de la falta ó delito de que se trate.

Art. 798. Ningun funcionario del órden político ó judicial del Estado, podrá eximirse de la jurisdiccion de los Jueces ordinarios, en sus delitos comunes y de responsabilidad, sino en los casos y circunstancias en que sean aforados por la Constitucion ó leyes del Estado, ó por leyes generales ó la Constitucion de la República.

Previsiones generales.

Art. 799. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 800. Son Jueces competentes:

I. El del domicilio del reo.

II. El del lugar en que se hallen situados los bienes rai-ces objeto del litigio.

III. El del lugar del contrato, ó el del en que hubiere de cumplirse si el reo se encontrare allí al tiempo de la demanda.

Art. 801. Es tambien Juez competente aquel á quien las partes se sometan expresa ó tácitamente, con tal que ejerza jurisdiccion para conocer en negocios de igual naturaleza al que se le somete.

Art. 802. Para que haya sumision expresa, se requiere que los interesados lo declaren así, renunciando á su fuero propio y designando al Juez que elijen.

Art. 803. Para que haya sumision tácita, basta en el actor la presetacion de su demanda ante el Juez, y en el reo la contestacion á ella sin declinar la jurisdiccion

Art. 804. Al que no tenga domicilio fijo se le puede demandar ante el Juez del lugar en que se le encuentre.

Art. 805. El actor es libre para deducir su accion ante el Juez que elija, siendo competente. En consecuencia siempre que, por impedimento ó por otro motivo cualquiera, ocurra algun cambio temporal ó absoluto en el personal del Juzgado, vuelve á quedar el actor en libertad para elegir entre el Juez que haya sustituido al que estaba conociendo del negocio, y los demás competentes, para que continúen conociendo del mismo negocio.

Art. 806. Esta libertad concedida al actor no lo autoriza para cambiar de Juez siempre que quiera, sino únicamente en el caso referido de que se verifique un cambio en el personal del Juzgado que eligió.

Art. 807. Solo pueden comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Art. 808. A toda demanda ó contestacion debe acompañarse:

I. El poder que acredite la personalidad del apoderado, siempre que éste intervenga.

II. Los documentos que acrediten la legitimidad del ac-

tor cuando represente derechos ajenos, ó que prevenga de haberle sido transmitidos por otra persona.

III. El certificado de la conciliacion ó de haberse intentado sin efecto en los casos prevenidos por esta ley para los juicios civiles; y tambien para los criminales, sobre injurias puramente personales.

IV. La boleta que acredite que el actor ha satisfecho la contribucion asignada por la ley de Hacienda del Estado.

Art. 809. Las notificaciones se practicarán leyendose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella al notificado y á su costa si la pidiere. Todo esto se hará constar por diligencia que firmarán el Juez, el Escribano ó testigos de asistencia y el notificado si supiere ó quisiere: en caso de no saber ó no querer firmar, el Juez lo hará constar así, haciendo que se agregue la firma de otros dos testigos más, que el Juzgado requerirá al efecto.

Art. 810. Si á la primera busca no pudiere ser habida la persona á quien haya de hacerse la notificacion se practicará ésta por medio de cédula escrita, sin necesidad de mandamiento judicial, haciéndose constar en los autos. Esta cédula se entregará á los familiares ó vecinos de la persona á quien se refiera la notificacion, y se les exigirá recibo de ella, ó se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 811. Los términos judiciales deben contarse desde el momento de la notificacion, hasta el día del vencimiento inclusive, y pasado éste se tendrá por concluido el término para los efectos á que hubiere lugar; pero no deberán considerarse incluidos, por regla general, los días feriados ni de tabla.

Art. 812. Todos estos términos son fatales en los juicios civiles, excepto en los casos en que está expresamente permitida la concesion de la próroga por la presente ley.

Art. 813. Trascorridos los términos se recojerán los autos por el Juez á costa del apremiado, bastando para ello una rebeldía, y continuará sustanciándolos segun su estado. De la

misma manere se procederá respecto de la continuacion en la secuela de los autos cuando éstos no se hubieren sacado del Juzgado.

Art. 814. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquier negocio, sea de la clase que fuere, siempre que lo exija la urgencia del caso; pero deberá hacerse constar la circunstancia que motive la providencia extraordinaria.

Art. 815. De todos los juicios verbales criminales que terminen los Jueces, remitirán mensualmente cópia al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, sin perjuicio de dar á las partes, en los juicios civiles y en los criminales cópias á su costa si las pidieren para el uso que les convenga.

Art. 816. En asuntos que no sean contenciosos, como el otorgamiento de instrumentos públicos, los juicios de inventarios en que no haya formalizada contradiccion de parte, los nombramientos de tutores y curadores, informaciones *ad-perpetuum*, y otros de esta clase, no están obligados los Jueces legos á consultar, á no ser que alguno de los interesados lo pidiere, pero procederán bajo su responsabilidad.

Art. 817. Los Jueces letrados, y los Alcaldes y Jueces de paz nombrados popularmente, quedan sujetos en sus demandas civiles y criminales del órden comun, al Juez de letras, Alcalde ó Juez respectivo del lugar de su residencia, que no tenga impedimento legal para transmitir las y resolverlas.

Art. 818. Todos los Jueces de que habla esta ley, incluso los ministros de policia rural, están obligados á aprehender á los delincuentes y vagos, y remitirlos con los datos que adquieran sobre la culpabilidad de ellos, al Juez más inmediato de la misma jurisdiccion, para que éste lo haga al que corresponda, si no fuese de su competencia el conocimiento del caso.

Art. 819. Todo Juez que conociere de una causa, conocerá tambien de los incidentes, ya sean civiles ó criminales,

cuando éstos por su naturaleza estén comprendidos en la esfera de las facultades concedidas á los Jueces de su categoría.

Azt. 820. En las causas civiles causarán ejecutoria las sentencias de segunda instancia, sea que confirmen ó revoquen la de la primera, cuando el interés que se versare no exceda de mil pesos: cuando excediere de esta cantidad, pero no de cuatro mil, causará ejecutoria la sentencia de la segunda instancia, si fuere conforme con la de la primera, no entendiéndose que hay desconformidad cuando solamente hay diferencia en la condenacion de costas á las partes. Cuando el interés excediere de cuatro mil pesos será siempre suplicable la sentencia de la segunda instancia.

Art. 821. En las causas criminales la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, siempre que sea conforme con la de primera, ó el reo consintiere en ella. Pero serán suplícables todas las que no tuvieren aquella conformidad, ó que impusieren la pena de muerte, ó más de seis años de presidio, prision ó destierro.

Art. 822. Cuando en las causas civiles no deba, conforme á la ley, admitirse la apelacion, sino en el efecto devolutivo, no se verificará la remision sino hasta despues de ejecutado el auto ó sentencia. En las causas criminales no se necesita la apelacion del reo para hacer la remision.

Art. 823. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los Tribunales ó Jueces de ellas mismas, y si existieren en otros puntos, lo serán por el Juez ó Alcalde de su residencia.

Art. 824. El careo de los testigos, solo se practicará cuando el Juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 825. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria, inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto pa-

ra la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 826. Cuando la informacion sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 827. No se evacuará cita alguna, que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

Art. 828. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba, en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo, se entregará al Abogado ó defensor de aquel, para que en el término de seis dias, responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 829. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para concluir la luego que aquella se verifique.

Art. 830. Se omitirá el nombramiento de curador, cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 831. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, (si no se pudiesen por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto), se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 832. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser

aplicado al servicio de las armas, por autoridad ninguna.

Art. 833. En todos los casos en que, conforme á esta ley, se denie que la tercera instancia, no tendrá lugar ésta aunque la parte ofreciere presentar nuevos instrumentos, protestando que los encontró despues de la sentencia y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo, de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 834. No se podrá negar á las partes, por ningun Tribunal ó Juez, testimonio á su costa de cualquiera providencia, causa ó pleito, despues de concluida, para imprimirle ó para los usos que les convengan.

Art. 835. Siempre que un Juez tenga que separarse del Juzgado, entregará al sucesor, los papeles, expedientes y causas pertenecientes á él, por riguroso inventario del que se mandará una cópia firmada por ambos al Supremo Tribunal. La falta de este requisito hará responsables á ambos.

Art. 836. Todo ciudadano en causa propia, puede llevar los testigos que quiera para que presencien las operaciones de todo Juez.

Art. 837. Siempre que un Juez esté impedido legalmente, entrará el que lo ha de sustituir, sin necesidad de esperar la órden del Tribunal, al que se dará cuenta por ambos Jueces de dichos impedimentos.

Art. 838. Los Jueces letrados de la Capital y los Alcaldes que sean de primera instancia, comenzando por el primero, turnarán en el conocimiento de lo criminal, tocándoles hasta su conclusion el de las causas que hubieren comenzado en el mes de su turno; y en los negocios civiles conocerán á eleccion del actor.

Art. 839. El turno forzoso prevenido por el artículo anterior para los Jueces de 1^ª instancia, no excluye al uno ni al otro de poder conocer de las causas ocurrentes si estuviere impedido el que turne; en todos casos el Juzgado que conoce de una causa, la continuará hasta concluirla.

Art. 840. Los Jueces letrados, y los Alcaldes que turnen

en lo criminal, (á excepcion de los de la Capital) en el punto de su residencia harán en público las visitas semanarias de cárcel, para dar audiencia á los reos, oir las quejas que expusieren, y promover todo lo conducente á la pronta y cumplida administracion de justicia.

Art. 841. Del resultado de estas visitas darán cuenta al Tribunal, y acompañarán á este parte, un estado que contenga el número de reos existentes en la cárcel, de los excarcelados bajo de fianza, y de los detenidos, encausados y rematados. Tambien darán cuenta al mismo tiempo, de lo que se ofreciere en las visitas, y que no esté en manos de los Jueces de 1.^a instancia prevenir, precaver ó remediar.

Art. 842. Cada dia último de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, remitirán los Jueces de 1.^a instancia, un estado trimestre de las causas civiles y criminales que hayan concluido, y de las que estuvieren pendientes, con expresion de su estado, intereses ó delito que se versa, de las fechas en que se comenzaren, y las del último trámite ó diligencia, y de los nombres de los reos, ó las partes litigantes.

Art. 843. Los Jueces residentes en la Capital darán cuenta á la Sala de vista, dentro de tres dias de pronunciado el auto de prision, de todas las causas que formen; y los foráneos darán el mismo aviso por el correo inmediato siguiente al dia del auto de prision.

Art. 844. Los Alcaldes y Jueces de paz están obligados á practicar las diligencias que les encomienden los Jueces letrados de 1.^a instancia de su respectivo Distrito, y éstos y aquellos á vertir los informes y á practicar las diligencias que les prevenga el Supremo Tribunal de Justicia, y el Gobernador del Estado, para el mejor servicio público, sin que esta obligacion importe la de suspender ó trastonar el curso de los negocios que sigan en 1.^a instancia con arreglo á sus facultades.

Art. 845. Los Jueces que, en uso de la facultad que les concede el artículo 23 de esta ley, no quisieren conformarse

con el dictámen del Asesor, y creyeren conveniente consultar con nuevo Asesor, con calidad de "para mejor proveer," podrán hacerlo así por una sola vez. Este auto será apelable siempre que la cuantía del negocio lo permita, y la apelacion se admitirá en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza del juicio en que se interponga.

Art. 846. Los Magistrados y Jueces guardarán á las partes, ó á sus Abogados y defensores, la justa libertad que deben tener para sostener sus derechos; y cuando hablen en estrados no se les interrumpirá ni desconcertará, á no ser que falten al respeto y consideracion debidas á la autoridad pública. Cuando á juicio de ésta fuere leve la falta, podrá castigarla correccionalmente con extrañamientos, apercibimientos ó multas, que podrá imponer hasta diez pesos el Juez, y hasta veinticinco el Magistrado ó Tribunal; quedando á las partes expedito su derecho para que se les oiga en justicia, sobre esta corrección, ante el Magistrado ó Juez que la dictare, ya sea para que la revoque, ó en caso de negarse á ello, para que el quejoso pueda ocurrir al superior que corresponda.

Art. 847. Ningun Magistrado ó Juez puede imponer á las partes, ni á sus Abogados ó defensores, la pena de arresto ó prision á pretexto de que les falten al respeto. Cuando los excesos cometidos por los litigantes merecieren pena mayor que las designadas en el artículo anterior y las faltas tuvieren lugar ante algun Magistrado, éste mandará desde luego levantar acta de lo ocurrido, y la remitirá al Juez en turno para que proceda á lo que hubiere lugar contra el culpable. Si las faltas graves se cometieren ante el Juez éste hará levantar tambien acta de lo ocurrido, y la remitirá al Juez competente, para que con la debida imparcialidad proceda á lo que hubiere lugar, dando previamente audiencia al acusado. En caso de faltas que importen notoriamente un delito, la autoridad podrá disponer desde luego que se asegure al criminal, é inmediatamente lo consignará al Juez que deba juzgarlo.

Art. 848. Son libres los Abogados para concertar previamente con las partes, los honorarios que estos deban satisfacerles por el patrocinio ó direccion que les dispensen en sus negocios. Cuando no preceda convenio, y á la parte le parecieron exagerados los honorarios que el Abogado señale, éste ó aquella podrán ocurrir al Juez para que haga la tasacion. Este juicio se sustanciará verbalmente en una sola audiencia, con vista de lo que las partes expongan, y se fallará con dictámen de Asesor, si alguna de las partes lo pidiere. Este fallo causará ejecutoria segun la cuantía del interés que se verse.

Art. 849. Todas las causas civiles y criminales que se hallaren pendientes á la publicacion de esta ley, se sustanciarán en adelante con entera sujecion á lo que en ella se previene.

Art. 850. Quedan subrogadas por esta ley la 1.^a y la 6.^a de la Seccion 3.^a y los capítulos 6.^o y 7.^o de la ley general de 5 de Enero de 1857, declarada vigente por la 21 de dicha Seccion 3.^a, insertas todas en la nueva Coleccion del Estado, sancionada en 28 de Enero de este año. Quedan asimismo derogadas, las demás leyes anteriores expedidas sobre la materia, pero solamente en lo que se opongan á la presente ley.— Diciembre 15 de 1869.

LEY 11.^a

Art. 1.^o Siempre que, por cualquier motivo, ocurriere falta absoluta de alguno ó algunos Magistrados suplentes elegidos popularmente, el Congreso procederá á nombrar los que falten, hasta completar el número de seis que previene la Constitucion.

Art. 2.^o Estos suplentes durarán solo, mientras que por eleccion popular quedan cubiertas las vacantes que habia llenado el Congreso.

Art. 3.º En todo caso los nuevamente electos, por el orden de su nombramiento, ocuparán los últimos lugares, pasando á ocupar los primeros los anteriormente nombrados.

Art. 4.º Los suplentes nombrados por el Congreso, deberán tener las mismas cualidades que los elegidos popularmente.—Diciembre 15 de 1871.

LEY 12.ª

Artículo único. Los reos encausados por reincidentes en cualquiera clase de delitos, que merezcan pena corporal, pueden ser ocupados en trabajos públicos, despues de pronunciada contra ellos el auto de prision por el Juez respectivo; si no se interpone apelacion de dicho auto ó éste fuere confirmado por el superior.—Enero 8 de 1873.

LEY 13.ª

Artículo único. Siempre que por algun motivo legal, dejase de haber entre los Jueces suplentes de algun Canton, Municipalidad, ó Seccion, uno que esté expedito para reemplazar al propietario, impedido legitimamente, se ocurrirá para tal efecto al Juez respectivo, del lugar más ó ménos inmediato de la misma Municipalidad, si se tratase de algun Juez de ella, ó al del Canton más cercano cuando el impedimento se halle en Juez de 1.ª instancia.—Enero 9 de 1873.

LEY 14ª

Artículo único El Canton Matamoros se segrega del Distrito Judicial de Mina. y se agrega al de Guerrero.--Diciembre 24 de 1878

Ley 15ª

Art. 1º. Se reforma el artículo 513, de la ley de Justicia del Estado de 16 de Diciembre de 1869, en los términos siguientes: "Si al practicarse la diligencia (de deslinde) se hiciere oposicion á ella por el dueño ó dueños de algun terreno colindante, no se suspenderá aquella; y concluida la medida el Juez sin mas dilacion, abrirá el juicio contradictorio entre opositor ú opositores y la parte que solicitó el deslinde, para que prévias las formalidades del juicio ordinario se resuelva lo que sea de justicia en la sentencia definitiva que se pronuncie.

Art. 2º. Se adiciona el artículo 728 de la misma ley de Justicia, con el siguiente inciso: "El Magistrado ó Juez, Escribano ó Secretario, ó quien haga sus veces, al conocer de un incidente sobre recusacion ó inhibicion, son irrecusables para solo ese acto.

Art. 3º. Se modifican los artículos 197 y 722 de la repetida ley de Justicia, en los siguientes terminos: "Los Ministros del Supremo Tribunal, Jueces y Asesores son recusables por una sola vez, para cada parte, sin expresion de causa."

Art. 4^o. Se deroga el artículo 514 de la propia ley.—
Enero 19 de 1880.

LEY 16^a

Art. 1^o. Son reos de abigeato los que hurtan ganados ó béstias.

Art. 2^o. Se tendrán por ladrones de ganados ó béstias á los que destruyeren ó modificaren los fierros, marcas ó señales que acreditan la propiedad de tales animales, lo mismo que á los que los vendan con documentos falsos.

Art. 3^o. Es circunstancia agravante que el delito de abigeato se cometa en cuadrilla, sea en poblado ó despoblado, entendiéndose que hay cuadrilla, siempre que concurren al hurto de ganados ó béstias mas de tres malhechores, aun cuando uno ó más permanezcan en expectativa ó vigilancia.

Art. 4^o. Es, así mismo, circunstancia agravante, el abuso de autoridad ó de confianza para facilitar la comision ó impunidad del delito, como el que lo cometan dependientes ó sirvientes del dueño de los animales, ó personas que ejersan autoridad, á pretexto de considerarse mostrencos los bienes.

Art. 5^o. Cuando con el hurto de ganados ó béstias, concurren otros delitos, y en general, en todos los casos de acumulacion de autos, el delito mas grave determinará el procedimiento y la aplicacion de la pena.

Art. 6^o. Son cómplices en el delito de abigeato, los que de cualquier modo cooperen ayuden, induzcan, favorezcan, protejan, aconsejen ó den noticias directa ó indirectamente, conducentes á la ejecucion del delito, y los compradores y corredores de bienes, que no se aseguren préviamente, de la legítima procedencia y venta de éstos, ya sea que compren en pié el ganado ó béstias, ó las pieles, carne y unto procedentes del hurto.

Art. 7^o. Tambien serán considerados y juzgados como cómplices, los individuos que á sabiendas, intencional y voluntariamente, incitan ó ayudan á eludir ó eluden directamente, la persecucion del delito ó de sus autores, poniendo trabas y dificultades á las autoridades ó sus agentes, en los medios legales que esta ley establece para castigar á los reos ó receptadores del hurto de ganados ó béstias, aunque sea á pretexto de defensa, si esta no se hace en tiempo y forma de derecho.

Art. 8^o. Son encubridores y receptadores del mismo delito, los que á sabiendas ocultaren ó tuvieren en su poder, animales hurtados ó efectos procedentes de ellos, y los que abrigaren en sus casas ó propiedades y posesiones, á los ladrones de ganados ó béstias sus efectos ó sus cómplices.

Art. 9^o. Todo individuo que con cualquier destino **mat**are ganados en las poblaciones, sean de su propio fierro ó comprados, tiene el deber de presentarlos á la autoridad respectiva, comprobando la legitimidad de su adquisicion, para que se tome razon de los fierros, señales y colores, en un libro de registros de reses muertas, que llevarán forzosamente desde la publicacion de esta ley, todos los Ayuntamientos y Juntas Municipales, haciéndose constar el nombre de las personas que los presentan, á fin de que en todo tiempo pueda justificarse que no han sido mal habidas, bajo la pena de diez hasta cien pesos de multa á los contraventores. La sola omision de estos requisitos, constituye culpable al omiso, y lo hace sospechoso del delito de abigeato.

Art. 10. Los libros de registro de que se habla en el artículo anterior, serán empastados y foliados, firmados en su primera y última fojas, con expresion del número de éstas y rubricadas las intermedias por el Presidente de la respectiva municipalidad, en cuyo archivo se depositarán concluidos que sean, sustituyéndolos con otros nuevos.

Art. 11. Los ganados ó béstias que en lo sucesivo se represaren como mostreneos, no se podrán vender sino despues de un año de represadas y de publicarse su reseño en los tér-

minos acostumbrados, cada cuatro meses, siempre que no se presente reclamo de ellos, pues habiéndolo, no correrá el tiempo señalado hasta que se deseché en juicio por no comprobarse debidamente la propiedad.

Art. 12. La venta se hará precisamente en subasta pública, al mejor postor, y el producto de ella ingresará al fondo municipal que corresponda, con separacion, expidiéndose á los compradores una constancia autorizada para su resguardo, ó venteando los animales con marcas que pueden mandar hacer los municipios, destinadas á este ultimo objeto, que se registrarán en la Secretaría del Gobierno del Estado en un libro que se llevará al efecto, expidiéndose la constancia del registro.

Art. 13. En ningun caso se adjudicarán bienes mostrencos, en pago de sueldos ó alcances de funcionarios ó empleados municipales, siendo nulas tales adjudicaciones, y responsable de ellas civil y criminalmente las autoridades que las hagan, consientan ó admitan.

Art. 14. El Gobierno oirá las quejas que ocurran por venta ó adjudicacion indebidas de mostrencos, y oyendo á los responsables de ellas, dispondrá la devolucion de los bienes á los reclamantes, cuando así le pareciere de justicia. En casos dudosos, someterá la decision á los Tribunales, siempre en juicio verbal sumarísimo, cualquiera que sea el número y valor de los bienes reclamados.

Art. 15. Todos los que condujeren ganados ó béstias, de un punto á otro, cuidarán de llevar carta de envío con la certification de las firmas que las cubran, del remitente y dos testigos idoneos, que exprese el número, fierros y señales de los animales, punto y persona á que se dirijan, si por venta, cambio ó agostadero, y el conductor ó conductores. El aumento del número y la aparicion de otros fierros y señales no expresados, es indicio vehemente de hurto, que averiguarán de oficio las autoridades.

Art. 16. Las mismas autoridades quedan autorizadas pa-

ra exigir la presentacion del documento que cubra la conduccion de ganados ó béstias, y compararlo con los animales; y la omision ó diferencias en número y fierros, es motivo de detener animales y conductores, y de sospechas contra éstos, hasta que se averigüe la verdad ó culpabilidad de la omision ó inexactitud del documento. Siendo esta de buena fé, se corregirá, sin embargo, con multa de cinco á veinticinco pesos por la falta de cumplimiento á la presente ley.

Art. 17. A los que por primera vez cometieren el delito de abigeato, se les aplicará la mitad de la pena asignada á los reincidentes.

Art. 18. Todo el que reincidiere en el hurto de ganados ó béstias, desde una á cinco cabezas, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 19. Si el hurto pasare de cinco cabezas de ganados ó béstias, y no excediere de diez, la pena será de tres á cinco años de trabajos públicos.

Art. 20. Si pasare de diez cabezas el hurto y no excediere de quince, la pena que se imponga será de cinco á siete años de obras públicas.

Art. 21. Pasando el hurto de ganados ó béstias de quince cabezas en adelante, se aplicará la pena de diez años de trabajos públicos sin abono de un solo día.

Art. 22. Se aplicará la pena capital en todos los casos de asalto á mano armada para hurtar ganados y béstias ó de resistencia cuando son perseguidos.

Art. 23. Además de la responsabilidad criminal en que incurran los autores, cómplices, encubridores ó receptadores de hurtos de ganados y béstias ó efectos que los constituyen, se exigirá de oficio la responsabilidad civil, en los términos prevenidos por la ley general de 5 de Enero de 1857, en los bienes de los autores del delito de abigeato, y en los de sus cómplices, encubridores ó receptadores, previo el reconocimiento y avalúo que se practique, de los bienes hurtados.

Art. 24. Es circunstancia atenuante en el delito de abi-

geato, la devolucion ó resarcimiento total ó parcial, en especial de los bienes hurtados, en cuyo caso, se disminuirá proporcionalmente la responsabilidad civil, mas no la criminal.

Art. 25. Los propietarios, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de fincas de campo ó los que con cualquier título estén al frente de ellas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad con toda escrupulosidad, y exactitud de que no recida ni se abrigue ningun malhechor en sus respectivas demarcaciones, y se apresurarán á recojer los que hubiere en la actualidad notoriamente conocidos como tales malhechores, consignándolos á la autoridad correspondiente.

Art. 26. Los que no cumplieren con esta disposicion, incurrirán desde el momento que se denuncie ó se descubra y compruebe la falta, en multas desde diez hasta cien pesos, que se impondrán por las autoridades políticas.

Art. 27. Los que recogieren ganados ó bestias extraviadas, fuera del poder ó guarda de sus dueños, ya sea en sus propiedades ó en otras, en los caminos ó en desiertos, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los dueños, si son conocidos y están inmediatos, ó de presentarlos á la autoridad del lugar mas cercano, la cual convocará por los medios mas eficaces á los dueños, á fin de que ocurran por ellos, cuidado previamente á la entrega de que se compruebe la propiedad, si no fuere notoria, y de que haga la indemnizacion justa de los gastos ocasionados.

Art. 28. Los que en el caso del artículo anterior, no diesen el aviso ó no hiciesen á la autoridad la entrega de los ganados ó bestias que encontrasen extraviadas, segun se previene, y las conservasen en su poder abusivamente, incurrirán en las mismas penas que los que cometen el delito de abigeato.

Art. 29. Nadie podrá introducirse á los terrenos de propiedad particular, con pretexto de buscar bienes, sin previo aviso y consentimiento del propietario ó quien lo represente, pudiendo éste disponer la aprehension y consignacion á la

autoridad judicial correspondiente, de todos los que sin su conocimiento y permiso fueren encontrados en los campos de su propiedad, como sospechosos del delito de abigeato, y por solo el hecho de faltar á esta prevencion, se incurrirá en la pena de uno á quince dias de prision que se aplicará de plano.

Art. 30. Son Jueces competentes para juzgar y sentenciar en 1^ª. instancia á los abigeos y sus cómplices, encubridores y receptadores, los de Letras, los de Canton, los de municipalidad á prevencion, y los de las Secciones cuya poblacion pase de quinientos habitantes, distando de las cabeceras mas de veinte leguas. Los de las demás Secciones y los rurales lo son de instruccion, y practicarán las diligencias necesarias para averiguar y comprobar el delito, declarar bien presos á los delincuentes y poner el proceso en estado de sentencia.

Art. 31. Todos los procedimientos serán verbales, consignándose lo esencial de ellos en actas que firmarán al márgen el Juez y las demás personas que intervengan en los juicios, durante la sustanciacion, y al fin cuando se terminen.

Art. 32. Luego que los Jueces expresados tengan noticia ó indicios de haberse cometido en el territorio de su jurisdiccion, un robo de ganados ó béstias, ó de que por él se conducen bienes robados en otra parte, sea cual fuere su cuantía, procederán á asegurar á los sospechosos y cómplices del robo, y los animales, á justificar la existencia del delito, á practicar la averiguacion necesaria para esclarecer el hecho y sus circunstancias, principiando por recibir sus declaraciones preparatorias á los presuntos reos, y cuidando de inquirir si son reincidentes en el delito, cual es su fama y conducta, y oyendo las disculpas ó excepciones que aleguen, y recibiendo las pruebas que propongan para acreditar su inocencia.

Art. 33. Todas estas diligencias serán verbales, y solo se escribirá el extracto de ellas, en una acta que dará principio por la relacion concisa, clara é inteligible, del suceso, expresando el lugar, dia y hora en que se verificó ó tuvo conoci-

miento de él, los nombres de los culpables ó sospechosos, y de los dueños de los bienes, siendo posible, lo que el Juez haya presenciado ó sabido para fundar sus procedimientos, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 34. Se asentará en seguida las declaraciones de los reos aprehendidos, las de los que los persiguieren, los testigos y peritos que hagan el reconocimiento de los animales, sus fierros, señales y colores, tomándolas el Juez personalmente, ante dos testigos que sepan firmar, uno despues de otro, con separacion, y careando acto continuo á los que estuvieren discordes. Todos menos los reos ó sospechosos, otorgarán la protesta solemne de expresarse con verdad, haciéndose constar nombres, vecindad, estado, edad y oficio. Los que sepan firmarán sus declaraciones al márgen, á su conclusion.

Art. 35. Por regla general se incomunicará á los reos hasta recibirse sus declaraciones y las de los testigos que depongan en su contra, y resultando datos bastantes de culpabilidad, serán declarados bien presos, notificándoseles para que nombren defensores, que los nombrará el Juez si ellos no lo hicieren, y dándoles á conocer los testigos, se les preguntará si tienen tachas que ponerles, careándolos si fuere necesario.

Art. 36. En seguida se tomará á los reos su confesion con cargos, y se permitirá á los defensores tomar apuntes para la defensa, que puede ser verbal, consignándose en la acta lo esencial, ó por escrito, y se agregará.

Art. 37. Todas estas diligencias se practicarán con la mayor actividad y sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse en el término de setenta y dos horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar en la acta, y solo en estos casos podrá prorogarse el término por veinticuatro horas más.

Art. 38. Es de la más estrecha responsabilidad de los Jueces, que exigirá de oficio la Sala al revisar estos juicios, dejar pasar el término fijado sin concluir las diligencias ex-

presadas, no haciendo constar en ellas obstáculos insuperables, y por ello se les impondrán multas de diez hasta cien pesos, segun el tiempo que se pase y las demás circunstancias.

Art. 39. Los Jueces actuarán con testigos de asistencia, en dias feriados y de noche, y apremiarán á los testigos morosos ó que se negasen á declarar sin causa bastante, que el Juez calificará en el acto sin ulterior recurso, imponiéndoles multas de uno á diez pesos.

Art. 40. Los mismos Jueces y las autoridades políticas respectivas, apremiarán con iguales multas ó arrestos hasta de quince dias, á los que sin causa justificada se negaren á prestar los auxilios que se les pidan para aprehender ó perseguir á los ladrones.

Art. 41. Los defensores presentarán su defensa en el término de veinticuatro horas, y solo que pasare de cincuenta fojas lo actuado, tendrán tres dias improrogables. Presentada la defensa, si el Juez fuere de instruccion solamente, pasará lo actuado y los reos al de sentencia que corresponda, y éste citará para la vista en audiencia pública dentro de tercero dia, dándose á reconocer en la citacion, y aplicando la pena que corresponda conforme á las disposiciones de esta ley, al tercero dia de la vista.

Art. 42. Los Jueces de instruccion no son recusables, y lo serán por una sola vez sin expresion de causa, los de sentencia, siempre que la recusacion se haga ántes de la vista, pues de esta en adelante no se admitirá.

Art. 43. Las recusaciones con causa, se sustanciarán y decidirán dentro de veinticuatro horas por otro Juez del lugar, sin ulterior recurso, y siempre que fueren desechadas se impondrá una multa de cinco á diez pesos al defensor que la hubiere hecho.

Art. 44. Solo cuando haya letrado en el lugar donde se pronuncie sentencia en estos juicios, podrá consultarse con él, sea ó no Juez, y no podrá excusarse; pero no es requisito esencial la consulta.

Art. 45. Pronunciada la sentencia, se notificará á los reos y sus defensores en el mismo dia, é inmediatamente se remitirá lo actuado al Supremo Tribunal para su revision, que se hará precisamente en los ocho dias siguientes al recibo, oyendo verbalmente al defensor que nombren los reos ó al de pobres, para lo cual se pondrá á su disposicion el proceso en la Secretaría, tres dias ántes de la vista. La defensa podrá hacerse verbalmente ó por escrito como en 1.^a instancia, y se admitirán al defensor las pruebas que presente, con tal que ellas no demoren la sentencia de vista, que se pronunciará en la misma audiencia, ó al dia siguiente á lo más tarde.

Art. 46. Esta sentencia causará ejecutoria en todos los casos que confirme la del Juez inferior.

Art. 47. En el de que la sentencia de 1.^a instancia fuere de la última pena, si la de 2.^a la revoca, ésta causará ejecutoria, imponiéndose al reo desde luego, la pena mayor extraordinaria.

Art. 48. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera, impone la pena capital, que ésta no impuso, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la 1.^a Sala. Fuera de este caso, no habrá lugar á la 3.^a instancia, aun cuando la sentencia de 2.^a agrave de cualquier otro modo la de 1.^a

Art. 49. En todo caso de pena de muerte, serán colegiadas las Salas de vista y de revista que fallen las causa en el Supremo Tribunal.

Art. 50. Siempre que haya lugar á la revista, notificada la de vista ó 2.^a instancia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia forzosamente, se remitirá la causa á la 1.^a Sala, la cual deberá pronunciar sentencia en el tiempo y términos señalados para la de 2.^a instancia.

Art. 51. La sentencia que la 1.^a Sala pronuncie en este grado causará ejecutoria, sea la que fuere.

Art. 52. En la revision que se haga de estas causas, se cuidará por las Salas respectivas de examinar las faltas é in

fracciones que por los inferiores se hayan cometido contra lo dispuesto en esta ley, y de imponer las penas correccionales que ella establece y estimen convenientes.

Art. 53. Los Jueces á quienes se impusieren, podrán suplicar de ellas en los términos comunes, sin causar instancia, y sin que la súplica embarece en manera alguna, el curso de la causa.

Art. 54. Todas las diligencias prevenidas por esta ley, sin excepcion alguna, serán verbales, y se harán constar por actas, en las cuales se procurará conciliar la concision y la claridad, sin omitir nada esencial. En caso de presentarse algun escrito, se recibirá y agregará como simple comparecencia, sin darle trámite ni sustanciacion que altere ó demore la naturaleza del procedimiento en juicio verbal.

Art. 55. Los términos que se fijan en esta ley no pueden prorogarse y solo en un caso extraordinario que presente obstáculos insuperables, para la práctica de alguna diligencia indispensable, á juicio del juez ó del Tribunal, éste acordará la próroga por el tiempo absolutamente preciso.

Art. 56. El Ejecutivo reglamentará ésta ley, si lo considera necesario, á fin de prevenir y perseguir eficazmente el delito de abigeato y de que sean ejecutadas pronta y ejemplarmente las penas que se impongan.

Art. 57. Se autoriza al mismo Ejecutivo, para nombrar y gratificar convenientemente, una comision que forme una cartilla con instrucciones y formularios, que ordenen y regularicen los procedimientos, simplificándolos lo más posible; la cual se imprimirá y circulará á todos los Jueces del Estado.
—Julio 27 de 1880.

LEY 17ª

Art. 1º. En el Distrito judicial de Hidalgo, habrá dos Juzgados de Letras denominados 1º. y 2º., á la manera de

los que existen actualmente en la Capital, los cuales se sujetarán en el ejercicio de sus funciones, á las prescripciones de la ley de Justicia vigente en el Estado.

Art. 2^o. El nombramiento del nuevo Juez Letrado para aquel Distrito, se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1875, y el que resulte favorecido por el voto público, funcionará como segundo hasta la conclusion del presente bienio.

Art. 3^o. Se deroga la parte final del art. 3^o. de la ley ántes citada; y los suplentes de los Jueces Letrados propietarios, serán declarados por su órden hasta llegar á los últimos que hayan obtenido más de seis votos.—Julio 31 de 1880.
